



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

053 G

02 de octubre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y EL ARTÍCULO 67 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO EDUARDO ORIHUELA ESTEFAN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
Presidente de la Mesa Directiva
y de la Conferencia para la Programación
de los Trabajos Legislativos.
Presente.

El que suscribe, Eduardo Orihuela Estefan, Diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular *Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y el artículo 67 fracción VIII de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Voto electrónico

Las tecnologías de la información han transformado la forma en que nos comunicamos, trabajamos, y vivimos. El mundo se encuentra en constante transformación gracias al avance tecnológico, los beneficios que ha traído su uso han sido amplios en favor de la calidad de vida y la simplificación de las tareas cotidianas. Sin embargo, nuestra democracia representativa no ha recibido los beneficios de la digitalización ante la falta de implementación de tecnologías de la información en nuestro proceso electoral. Es necesario incorporar las tecnologías de la información en el proceso electoral, con el objetivo de simplificar su proceso, reducir costos, incrementar la participación ciudadana, dar mayor legitimidad política a los ganadores y hacer el voto accesible a personas con discapacidad.

Hablar del sistema de voto electrónico como medio para sufragar en alguna elección de carácter privado o público no es un tema reciente, ya que desde siglos pasados se trataba el tema, como lo hizo el inventor Thomas Alva Edison, quien basado en sus conocimientos de telegrafía y electricidad fue el primero en patentar un grabador de votos electrónicamente sufragados, que establecía un registro electrográfico de votos [1], este fue el primer desarrollo tecnológico y origen de los dispositivos receptores de voto público. Posteriormente en 1982, exactamente en la ciudad de Lockport, Nueva York, se

utilizó oficialmente por primera ocasión una máquina de votación automática [2], la que fue creada por Jacob. H. Myers, quien por quien decía que su máquina fue creada para “proteger mecánicamente al votante del fraude y hacer el proceso de selección de la papeleta de voto un plan perfecto, simple y secreto” [3].

Desde aquellos tiempos eran identificables las ventajas de un voto electrónico, este permitiría hacer más confiable y simple el proceso electoral, protegiendo y blindando al voto de errores humanos y de aquellos intencionales con el fin de perjudicar el proceso electoral.

Por lo que ve al apartado legislativo mexicano, el siglo XIX se constituye como punto de partida para la regulación de las nuevas tecnologías en materia electoral, que se vieron reflejadas un siglo más tarde en la Ley Electoral de 19 de diciembre de 1911, referida por múltiples autores como “Ley Madero”, donde se permitía según su artículo 31, el uso de las máquinas automáticas de votación [4]. Posteriormente, el XXVII Congreso de los Estados Unidos Mexicanos aprobó la Ley para la Elección de Poderes Federales, del 1 de julio de 1918, “Ley Carranza”, que en el artículo 58 evidencia la importancia del tránsito de un sistema de voto tradicional a la utilización de medios mecánicos o automáticos para sufragar. Encontrando también vigencia en la ley electoral de 1946, 1951 y 1973, en los artículos 76, 86 y 140, respectivamente. Y el artículo 188 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977 [5].

Como se aprecia, la figura del voto electrónico existe, pero carente de aplicación e inclusión en los procesos electorales, por ello aún se hacen pruebas piloto de elecciones, y a pesar de que se llevaría a cabo por el Instituto con la jurisdicción para realizar esta actividad, siempre está presente la incertidumbre y credibilidad de los datos que arrojen las máquinas que se utilizarían para la recolección de los sufragios, sin embargo las tecnologías de la información han evolucionado a tal grado que la confiabilidad y verificabilidad de sus productos sobrepasan al método tradicional.

Si aun recolectando los sufragios por el método tradicional existen maneras de cometer fraude al realizarse la jornada electoral, utilizar la tecnología implicaría una recolección de los sufragios con total transparencia, certeza y seguridad, y esto, daría a los electores confianza en que no se podría violar este sistema de recolección de sufragios.

Es importante mencionar que se han dado más de 15 denominaciones, entre las que destacan:

voto electrónico, voto digital, voto informático, voto informatizado, voto telemático, tecnovoto, e-vote, e-poll, televoting, electrovoto, televote y voto automatizado, sin embargo la acepción mayoritariamente empleada es la de voto electrónico. A nivel conceptual, es conveniente mencionar que:

- a) El voto electrónico en sentido amplio, es todo mecanismo de elección en el que se utilicen los medios electrónicos, o cualquier tecnología, en las distintas etapas del proceso electoral, teniendo como presupuesto básico que el acto efectivo de votar se realice mediante cualquier instrumento electrónico de captación del sufragio; y,
- b) En sentido estricto, el voto electrónico es el acto preciso en el cual el emitente del voto deposita o expresa su voluntad a través de medios electrónicos (urnas electrónicas) o cualquier otra tecnología de recepción del sufragio.

De acuerdo a Julio Téllez Valdés, “aquel en que la captación de la intención del votante se realiza directamente por medios electrónicos, generando un ‘sufragio digital’ de extremo a extremo en el que el uso del papel u otros elementos físicos se convierten en instrumentos auxiliares”.

En una perspectiva estrictamente técnica, también lo podríamos definir como: “el conjunto de recursos de hardware integrados por la autoridad electoral para la recepción de la votación y concentración de resultados electorales, así como la evaluación, desarrollo y auditabilidad de prototipos programáticos (software electoral) que se aplican antes, durante y después de la jornada electoral”.

Características del voto electrónico

En la referida recopilación, Domínguez Campos señala que algunas de las principales características que debe tener el voto electrónico son las siguientes:

1. *Auténtico*. Sólo los votantes autorizados pueden votar. Hay que resaltar que, en principio, consideramos aquí el concepto de voto y votante en sentido amplio, válido también para aquellos escenarios en los que un voto puede ser una opinión o una propuesta. [6]
2. *Accesibilidad*. Que permita ejercer el voto a personas con diversidad funcional o discapacitados. [7]
3. *Anónimo*. No se puede relacionar un voto con el votante que lo ha emitido. Éste es un requisito que aparece en casi todos los posibles escenarios. Su cumplimiento suele conllevar o bien el concurso de varias TTP o el uso de mecanismos criptográficos

avanzados basados en firmas ciegas, secreto dividido, etcétera. El uso de tarjetas inteligentes de diseño específico puede aportar soluciones interesantes para escenarios sensibles como son los de elección entre propuestas predefinidas. [8]

4. *Certificable o auditable*. Tanto la solución tecnológica como sus componentes de hardware o software debe ser abierta e íntegramente auditables antes, durante y después de su uso. [9]

5. *Comprobable*. Los sistemas deben poder comprobarse por parte de las autoridades electorales, para que pueda constatarse que cumplen con los criterios establecidos. [10]

6. *Código abierto*. De forma que las autoridades electorales y, si es el caso, el ciudadano en general puedan obtener detalles de su funcionamiento (hardware y software). [11]

7. *Costo reducido*. En general se expresa por expertos que los procesos electorales son caros, costosos; por lo que se intenta utilizar las TIC para su simplificación, mejora y abaratamiento. [12]

8. *Confiable*. Los sistemas utilizados deben trabajar de modo seguro siempre, sin que se produzca pérdida de votos e incluso en casos extremos. [13]

9. *El sistema debe ser robusto*, sin pérdida de votos, sin fallas en el sistema, tanto en las máquinas servidores como en la comunicación a través de internet. [14]

10. *Compatibilidad con mecanismos de votación convencionales*. Compatible con la tradición electoral y por tanto que parezca lo más posible a una urna convencional en su aspecto y uso.

11. *Comprensible para el votante*. De fácil comprensión, sin necesidad de conocimientos específicos en informática. [15]

12. *Facilidad de uso*. Los votantes tienen que ser capaces de votar con algunos requisitos mínimos, formación y entrenamiento. [16]

13. *Fiabilidad*. No se puede producir ninguna alteración fraudulenta de los resultados de la votación. Si se trata de una elección de representantes o de algún tipo de consulta sobre opciones predeterminadas, los votantes no pueden votar más de una vez, restricción que, en principio debería de acotarse de manera distinta en otros escenarios de participación. [17]

14. *Veracidad de la votación*. De manera que si se descubre algún defecto en la publicación de los resultados, existan mecanismos para probar el fraude. Esta característica se puede considerar como una prueba global de la fiabilidad. [18]

15. *Imposibilidad de coacción*. Ningún votante debe ser capaz de demostrar qué voto ha emitido. De esta forma se impide la compra masiva de votos y la presión sobre los votantes, ya que la persona que desea influir sobre otra u otras no puede obtener garantía del resultado de su acción.

16. *Imparcialidad.* Todos los votos deberán permanecer en secreto hasta que finalice el periodo de votación. De esta forma se evita que los resultados parciales afecten la decisión de los votantes que no han votado. [19]

17. *Movilidad de los votantes.* Permite que los ciudadanos con la facultad y requisitos para sufragar, lo puedan realizar desde cualquier lugar del mundo con sus respectivas claves de seguridad.

18. *Neutralidad.* Todos los votos deben permanecer en secreto mientras no finalice el tiempo de la elección. De este modo, los resultados parciales no afectarán la decisión de los votantes que no han depositado su voto todavía.

19. *Verificación individual.* Cada votante deberá poder asegurarse de que su voto ha sido considerado adecuadamente, de manera que el votante pueda obtener una prueba palpable de este hecho. Definida de este modo, puede aparecer una cierta contradicción con el requisito de imposibilidad de coacción. Cuanto más explícita es la verificación más riesgos de coacción pueden aparecer. No obstante, se pueden diseñar mecanismos no exclusivamente telemáticos, que hagan compatibles ambos requisitos. En el sistema convencional el votante sabe lo que vota, y confía que será contabilizado correctamente cuando comprueba que es introducido en la urna (verificación). Si usa la cabina, conforme está previsto, para cumplimentar su voto, no hay peligro evidente de coacción. Como puede intuirse, un estudio mínimamente riguroso del balance entre los requisitos de verificación y coacción requeriría la inclusión y análisis de más parámetros dependiendo de los distintos condicionantes sociales. En escenarios de participación mediante la emisión de votos razonados, la prueba de verificación es inmediata al comprobar el participante que su aportación está reflejada y tenida en cuenta en el proceso de discusión. [20]

20. *Voto rápido.* Mediante el sistema de voto electrónico, la emisión del sufragio es más ágil, sencilla y rápida.

21. *Unicidad del voto (democrático).* Que sólo se pueda votar una vez y no se pueda modificar el resultado de dicha votación. [21]

Implementación del voto electrónico

Es menester decir que los países con una gran tradición democrática, como Estados Unidos, han adoptado el sistema de votación electrónica con relativa facilidad, tal vez porque sus ciudadanos confían en sus instituciones y en sus gobernantes, sin embargo, no han estado exentos de suspicacias y sospechas, la más sonada de manera reciente fue la elección del presidente George W. Bush, en la que la Suprema Corte de ese país tomó la decisión final (tampoco se adoptó un sistema de votación electrónica).

La adopción de cualquier sistema de votación electrónica acarrea ventajas evidentes, como son el considerable y significativo ahorro en los costos de la elección, al ser innecesarias las boletas, los crayones, las mamparas, las urnas, la necesidad de muchos funcionarios de casilla etc.; también existe ahorro de tiempo, pues el escrutinio de los votos se realiza de manera ágil y rápida, los resultados de la elección, en consecuencia, son inmediatos; además, existe la posibilidad y la tecnología para que el voto electrónico pueda ser registrado a distancia, ataca de manera directa el problema del abstencionismo, pues muchas personas no acuden a votar porque no tienen medios de transporte que los conduzcan a la casilla; en otras ocasiones, el clima lluvioso, frío o demasiado caluroso aleja a los votantes; en no contadas ocasiones, es el temor a que se generen trifulcas en las casillas lo que provoca el alejamiento del electorado, y también la desidia y el desinterés en los candidatos o en el resultado mismo de la elección son circunstancias que provocan un alto grado de abstencionismo en los electores, adicional que la incorporación de tecnología en el proceso en el electoral, es atractivo para los votantes más jóvenes.

Llama la atención que países como Estonia, Brasil, la India y Venezuela ya hayan implementado sistemas de voto electrónico, y con resultados exitosos, no obstante que se trata de países en vías de desarrollo y con una gran parte de su población carente de alfabetización y con amplias desigualdades.

En México, sin lugar a duda, Coahuila es la entidad federativa más avanzada en el ámbito de voto electrónico. El Instituto Electoral y de Participación Electoral de Coahuila fue el primero en producir e implementar de manera vinculante un sistema de voto electrónico en 2003. En esta entidad se han utilizado de manera gradual en varios de sus distritos electorales locales urnas electrónicas, en sus elecciones estatales de 2005, 2008 y 2009, con resultados muy positivos y aportando una gran experiencia en materia de comicios electrónicos. [22]

Otro ejemplo interesante es el del municipio semirrural de Tuxcueca en Jalisco, localizado en la ribera sur de Chapala, con un padrón de 5,535 electores, el cual, con motivo de un empate en las elecciones locales de 2006 entre el Partido Acción Nacional (PAN) y Partido Revolucionario Institucional (PRI), fue seleccionado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC) para que en las elecciones concurrentes del 5 de julio de 2009, las elecciones locales fueran desarrolladas mediante el uso de 10 urnas electrónicas, instaladas en la cabecera municipal, en San Luis Soyotlán y en San

Nicolás, con una participación de 59.90% del padrón, es decir, 3,317 votantes, reportándose como único incidente un corte de luz de 45 minutos en San Luis Soyotlán, sin mayores repercusiones gracias a la pila de respaldo de las urnas electrónicas con una duración de una hora aproximadamente y la intervención de la Comisión Federal de Electricidad. Los resultados preliminares se dieron a conocer 32 minutos después del cierre de casillas valiéndose de la telefonía celular.

Según una encuesta de salida que hizo personal del propio IEPC, el 73.21% de 406 encuestados (175 mujeres y 231 hombres) consideró que es confiable el voto con urna electrónica, 19.70% respondió que más o menos y 7.14% dijo tener poca confianza en el sistema. En tanto, el 86.94% se mostró a favor de que continúe la urna electrónica para la siguiente elección, el 7.38% rechazó esa idea, el 5.41% le dio igual y 24% no supo.

Otros institutos que han desarrollado y aplicado sus propios dispositivos son Chihuahua, Ciudad de México, Jalisco, Nuevo León, y San Luis Potosí. Desde el 2012 y hasta 2018 se han llevado a cabo 3,060 ejercicios con voto electrónico, tanto vinculantes como no vinculantes, entre ellos: elecciones de sociedades de alumnos, comisarias municipales, comisarias ejidales, agentes municipales, consultas ciudadanas, elecciones dentro de Partidos Políticos y la elección del Rector de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Las diversas pruebas realizadas por los institutos electorales locales y el INE, así como las experiencias en otros países, dan cuenta de las ventajas que estos sistemas representan en cuanto a logística, organización y costo de los procesos electorales, así como los beneficios ecológicos y en materia de transparencia

La ciudadanía exige una democracia menos costosa pero más confiable, el voto electrónico es la herramienta ideal para abaratar las elecciones y a la vez incrementar su confiabilidad y participación de la sociedad. El voto electrónico es el futuro de las elecciones hacia el que debemos transitar.

Materiales electorales y apoyo del Instituto en los procesos de selección de autoridades auxiliares municipales

En la fracción XVI, del artículo 34, se propone adicionar el tema de materiales electorales, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 41, apartado C, numeral 4, de la Constitución General de la República, la impresión de documentos y producción de materiales electorales corresponde a las entidades.

Asimismo, se propone adicionar una fracción XL y recorrer en su orden lógico la subsecuente, que le dé la atribución al Instituto Electoral de Michoacán de apoyar a los ayuntamientos, cuando así lo soliciten, en los procesos de selección de sus autoridades auxiliares, es decir, jefaturas de tenencia y encargaturas del orden. En las sentencias TEEM-JDC-18/2017 y TEEM-JDC-01/2018, el Tribunal Electoral del Estado ha vinculado al Instituto con esta finalidad.

Medidas cautelares en procedimientos ordinarios y sancionadores

En ese sentido, la iniciativa solo propone una modificación a la fracción XVIII, del numeral 37, del Código motivo de estudio y análisis, para adecuar el término correspondiente a los procedimientos ordinarios, atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

Cómputo

Toda vez que los Consejos Distritales también realizan el cómputo de la elección de ayuntamientos, la iniciativa plantea importante adicionar de manera expresa dicha atribución, insertando su contenido en una fracción VIII, del artículo 52, del Código Electoral local; así como reformar la fracción VI del mismo dispositivo legal, para que, además de las listas nominales de electores, boletas y formatos para los comicios de diputados y Gobernador, también puedan recibir el material electoral para los comicios de ayuntamientos.

Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado

El órgano interno de control surge de la necesidad de contar, dentro de una institución, con procedimientos regulados mediante políticas (previamente analizadas) aplicadas estrictamente a todas las áreas de la entidad con la finalidad de que se cumplan los objetivos institucionales establecidos, y como un criterio personal, buscando en todo momento un beneficio conjunto para todos los integrantes directos e indirectos que trabajan con y para la organización.

Este órgano se encarga de la planeación para el control, información financiera, valuación y deliberación, administración de impuestos, informes al gobierno, coordinación de la auditoría externa, protección de los activos de la empresa y la valuación económica. [23]

De acuerdo a las Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores

Públicos, los órganos de Control Interno tienen la actividad consiste en aplicar las políticas y procedimientos establecidos para proporcionar seguridad razonable de poder lograr los objetivos específicos de la entidad. [24]

En cada organización, y dependiendo del giro y ámbito en el que se desarrollen sus operaciones, se van a establecer sus objetivos generales. Partiendo de lo anterior, se tendrán que establecer los objetivos específicos en cada área, y para tal efecto será conveniente considerar los siguientes aspectos básicos: Efectividad y eficiencia de las operaciones; confiabilidad de los reportes financieros y cumplimiento de leyes, normas y regulaciones, que enmarcan la actuación administrativa. [25] Asimismo, su función es mantener la solidez financiera, integridad patrimonial a través de un control de garantice la protección de las propiedades de las organizaciones.

Importancia del Contralor Interno en el Tribunal Electoral del Estado

En el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la figura del Contralor Interno se está colocando dentro de un primer plano de trascendencia, en razón de que las presiones económico-sociales, las instituciones se ven obligadas a ejercer un mayor cuidado en la obtención de recursos y canalización de los mismos, y a enfatizar en obtener mayores y mejores controles sobre las operaciones de éstos.

El contralor interno da seguridad razonable del cumplimiento de metas y objetivos institucionales, en los tiempos establecidos. Su importancia radica en que es el órgano garante en cumplir estas metas y objetivos, realizándolo metodológicamente (la metodología coso).

Dentro del Tribunal es el encargado de supervisar que existan mecanismos de control, en caso de algún riesgo de actos irregulares, garantizando la correcta fiscalización y rendición de cuentas. Asimismo su presencia en el órgano jurisdiccional, es sinónimo de transparencia, rendición de cuentas, legitimación y confiabilidad, brindando a la ciudadanía la certidumbre de que los recursos se emplean de una manera adecuada.

Por lo anterior, importante es establecer en el Código Electoral de manera específica las funciones de la Contraloría, así como las causas motivos de responsabilidad del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral, como puede ser actuar con negligencia en el cumplimiento de su deber; utilizar en beneficio propio o de terceros

la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia; sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, e incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción; omitir elaborar y remitir a los magistrados el Programa Interno de Auditoría, así como su aplicación e informar al pleno periódicamente de sus actividades, y en los supuestos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán.

Por tal razón, dicho órgano debidamente regulado en la legislación electoral fortalecerá la prevención, el detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas, controlar que los procesos y procedimientos que realizan los servidores públicos en el Tribunal Electoral y estén apegados a la legalidad y que coadyuven a los objetivos sustantivos y, en caso de no ser así, son quienes poseen la autoridad para atender, tramitar y resolver las quejas o denuncias presentadas por la ciudadanía contra presuntas irregularidades administrativas cometidas por los servidores públicos, imponiendo las sanciones establecidas en la Ley.

La iniciativa busca establecer la facultad del Pleno del Tribunal para designar al titular del Órgano Interno de Control, con el fin de ser congruente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el SUP-JE-41/2018, en el que inaplicó las normas que otorgaban esa facultad al Congreso Local, para evitar que un poder estatal ajeno al Tribunal incida en su funcionamiento electoral y administrativo, puesto que podría vulnerar los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, se estima necesario que el Pleno del Tribunal tenga la atribución de poder dar vista a las autoridades correspondientes, cuando se advierta la posible comisión de algún delito, dentro del ámbito de su competencia.

Finalmente, en este rubro, a manera de armonizar, se propone, en un artículo Segundo del Decreto, reformar el artículo 67, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que enlista los asuntos que le corresponden conocer a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana a efecto de eliminar la parte específica referente al nombramiento del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado.

Fotografía del candidato en la boleta

El derecho a votar y ser votado es considerado como un derecho humano, de acuerdo al artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos adoptada por nuestro Estado mexicano en el año de 1981. Sin olvidar que mediante la reforma Constitucional del 2011 todos los derechos humanos adquirieron mayor relevancia en el sistema jurídico mexicano.

En esta iniciativa se propone la inclusión de la fotografía del candidato en la boleta electoral, como un elemento que maximiza el derecho a votar, dado que contribuye a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Es necesario precisar como antecedente que en el Estado de Puebla ya se reconoció este elemento en la boleta como un derecho político electoral, ya que en las recientes elecciones extraordinarias de este año 2019, a la Gubernatura del Estado de Puebla las boletas electorales incluían la fotografía de los candidatos. También, en el Estado de Querétaro la ley electoral local contempla la inclusión de la fotografía de los candidatos a Gobernador y Diputados Locales.

Las normas relativas al derecho al voto deben ser interpretadas bajo el principio de progresividad, dado que favorece en la identificación más rápida y precisa de las distintas alternativas políticas que se presentan en la elección.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto en sentido positivo la inclusión de la fotografía del candidato en la boleta, tal y como se puede constatar en la Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicios de Revisión Constitucional Electoral en los EXPEDIENTES: SUP-JDC-896/2015, SUP-JDC-897/2015, SUP-JRC-534/2015, SUP-JRC-537/2015 Y SUP-JRC-538/2015 ACUMULADOS.

La propuesta a reforma que se presenta permitirá el voto además de libre, secreto e informado, tenga un elemento de seguridad entre la opción elegida y la efectivamente marcada. Adicionalmente se reduce el riesgo de que terceros puedan influir sobre quienes ejercerán el voto y se vote en forma distinta a como lo había deseado.

Por lo anterior, este elemento de certeza que se propone, atiende a una necesidad razonable y pertinente, ya que no constituye propaganda electoral, y no pretende confundir al electorado, ni tampoco

va en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que favorece al electorado al momento de la correcta identificación de los candidatos.

Causas de responsabilidad administrativa de los partidos políticos

Ante el incumplimiento de la presentación de informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, corresponde en competencia al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, conforme al Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE.

En ese contexto, se considera necesario derogar el texto del inciso d), fracción I, del artículo 230, del Código Electoral del Estado, recorriendo en su orden lógico los incisos subsecuentes, a efecto de evitar confusiones en cuanto a su interpretación; aunado a ello, la palabra “inclusive”, contenida en el inciso b), de la fracción VII, de dicho numeral, denota que aún las excepciones respectivas, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental relativa a servicios educativos, promoción turística y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, se encuentran prohibidas, lo cual resulta contradictorio, toda vez que, precisamente, se tratan de excepciones a la regla general.

Asimismo es fundamental armonizar todas y cada de las materias que son causa de excepción en materia de difusión durante el tiempo que duran las campañas electorales.

Finalmente, en lo que respecta a este artículo, se modifica el inciso f), de la fracción VII, con el fin de que se incluya y se constituya como una infracción al Código en comento, de parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de mecanismos de participación ciudadana.

Sanciones por la comisión de actos de responsabilidad de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos, ciudadanos, o servidores públicos

El artículo 231, del Código Electoral de Michoacán resulta ambiguo respecto de las infracciones establecidas, ya que en su fracción II, se refiere única y exclusivamente a las denuncias que pudieran ser frívolas. Además, para la valoración de las sanciones,

no solo debe de establecerse para las denuncias que fueren frívolas, sino también para cualquier otra de las denuncias que tuvieren características diversas.

Por lo que se propone modificar este numeral, respecto del inciso e), consistente en agregar otra fracción y separar la actual fracción II, para que ahora sean fracciones III y IV.

Ahora bien, el mismo artículo establece las sanciones aplicables a las infracciones descritas en el numeral 230; sin embargo, por lo que ve a los fedatarios públicos, se advierte que éstos no tiene establecida alguna sanción específica a la contravención de la norma electoral, por lo que se propone adicionar el inciso i), con sus respectivas fracciones I y II.

Procedimiento para la imposición de sanciones de autoridades estatales o municipales

Resulta indispensable incorporar al artículo 232, de la legislación electoral vigente en la entidad, como infracción a las autoridades o servidores públicos, el incumplimiento a las disposiciones en materia de mecanismos de participación ciudadana, incluyendo tácitamente, entre otras, la emisión de la convocatoria para la integración de observatorios ciudadanos y todo lo que en su caso conlleva su acreditación; así como lo relativo al plebiscito, referéndum, iniciativas ciudadana y consulta ciudadana, considerando que algunas de las determinaciones correspondientes son vinculantes a los órganos del Estado cuando se cumplan los requisitos correspondientes.

Vista al INE por incumplimiento de las disposiciones electorales por parte de concesionarios o permisionarios de radio o televisión

Adicionar un artículo 237 Bis que incorpore la vista para remitir aquellas quejas en las que se denuncien infracciones que no sean competencia del Instituto Electoral de Michoacán.

Considero adecuada la propuesta, en atención a que esta disposición tiene por objeto dar vista al INE sobre un asunto que escapa de la competencia de la autoridad administrativa electoral local, como lo son los concesionarios o permisionarios de radio o televisión, sin que se refiera a otros sujetos de responsabilidad, sobre los que tiene competencia.

Por otra parte, la iniciativa sugiere adicionar un artículo 237 Ter en el que se establezcan las reglas para que los sujetos obligados estén en aptitudes de deslindarse de propaganda electoral ante la autoridad que resulte competente.

Quejas por violación a la normatividad electoral, culpa “in vigilando” de los partidos políticos

En la propuesta de reforma al artículo 240, y la adición de los numerales 240 Bis y 240 Ter, se considera necesario incorporar la figura del “Cuaderno de Antecedentes” para aquellos escritos que se presenten, sin que necesariamente se traten de un procedimiento especial u ordinario sancionador; por ejemplo, para deslindes o manifestaciones que no denoten como tal, una denuncia o violaciones a la normativa electoral.

Actualmente existen diversos dispositivos respecto a los requisitos que debe contener una queja, lo cual genera incertidumbre sobre cuáles son los elementos que debe contener una queja a efecto de que se le dé trámite, por lo que se especifiquen tales requisitos en las reglas generales del artículo 240 y se deroguen los diversos 246, en su párrafo cuarto y el párrafo primero del 257.

De igual forma, se sugiere agregar el requisito de que se señale el nombre de la persona física y moral a la que se denuncia, así como su domicilio; lo anterior, con la finalidad de que el momento de iniciarse un procedimiento sancionador se salvaguarde los derechos del debido proceso y presunción de inocencia, tal y como lo sostienen las tesis: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL [26], PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES [27]. Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO [28], así como lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos Cfr. Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316., Párrafo 182 Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador, supra, párr. 187, y Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú, supra, párr. 209.168. Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra, párr. 30, y Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú, supra, párr. 209.

Al mismo tiempo, se hace necesario suprimir el requisito relativo a que los representantes de los partidos políticos acrediten su personería, lo anterior en virtud de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Recurso de Apelación TEEM-RAP035/2018 y la tesis de rubro_ “PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL” [29]

La propuesta se amplía hasta la sugerencia de que el domicilio que deba señalarse para oír y recibir notificaciones sea en la capital del Estado, ya que no se cuenta con la capacidad operativa para que las notificaciones se practiquen al interior.

Por otra parte, se deben homologar las causales de improcedencia en las reglas generales del procedimiento, a fin de brindar certeza a los procedimientos sancionadores, ya que existe una confusión entre las causales de improcedencia y su consecuencia, que será el desechamiento. Además, de que el inciso a), del párrafo tercero, del artículo 257, tiene una redacción inexacta respecto al desechamiento de la queja en los procedimientos especiales sancionadores. En ese mismo contexto, no se establece la causal de improcedencia en caso de que exista desistimiento previo la admisión de la queja respectiva.

También se propone que se determine como causal de improcedencia, el hecho que se presente una queja cuando ya haya prescrito la facultad sancionadora de la autoridad electoral, ya que a nada práctico conduciría dar trámite, si ya no se está en condiciones de imponer una sanción.

De igual forma, se propone adicionar la causal de improcedencia cuando la queja no contenga firma o huella dactilar, ya que es un elemento indispensable para dar trámite a la queja correspondiente, porque es el elemento que refleja la intencionalidad de una persona de iniciar un procedimiento sancionador. Así como que, en caso de personas físicas, si el denunciado muere ya no existe sujeto a quien imputarle la responsabilidad.

Por lo que se propone la adición de un artículo 241 bis, ter y quáter, así como la reforma del 257, párrafo tercero, inciso c) del Código motivo de la presente iniciativa.

Prevención de la denuncia

Homologar los criterios de prevención en las reglas generales, ya que existen diferencias entre lo establecido en los artículos 241 y 246 del Código Electoral del Estado.

Por sintaxis se sugiere separar la prevención y la aclaración de queja, en párrafos distintos.

En caso de no enmendar la omisión, el Secretario Ejecutivo tendrá por no presentada la denuncia. Si no se señala correo electrónico o domicilio en la capital

del Estado de Michoacán, las notificaciones se harán por estrados.

Y es que no se establece qué órgano podrá determinar la no presentación de la queja de no cumplirse la prevención, por lo que se sugiere que sea el Secretario Ejecutivo, el que como encargado del trámite sea quien tenga también la atribución de determinar la no presentación de la queja.

Además, se propone homologar, como ya se planteó antes, con la propuesta del correo electrónico o domicilio en el capital del Estado.

Por último, en atención a la equidad de armas, se sugiere que la prevención no opere ante la ausencia de pruebas o indicios.

Finalmente, adicionar un artículo 241 quáter, en el que se establezca la figura jurídica de la escisión, además que se establezca como facultad del Secretario Ejecutivo el decretarla, para tramitar por cuerda separada los procedimientos que contengan hechos a tramitar por vías distintas, que se desprenda de un solo escrito de queja.

Lo anterior, en atención a que actualmente no se encuentra dicha figura, de ahí que la propuesta evite dejar esa laguna jurídica que pudiera dar lugar a determinar que la autoridad no tiene facultades expresas para escindir la denuncia en los supuestos que sea procedente hacerlo, y, en su caso, incurrir en falta de fundamentación y motivación en los casos que así lo ameriten.

Facultad para proveer respecto del desahogo de las pruebas en un procedimiento administrativo

Se considera necesario adecuar la redacción del artículo 243, a efecto de que la Secretaría Ejecutiva del Instituto sea la autoridad que, en su caso, admita las pruebas o aperciba a las autoridades correspondientes, ya que en caso de dejarse la redacción actual, el Consejo General del IEM debería sesionar para aprobar los acuerdos respectivos, lo cual dificultaría el trámite de dichos asuntos, destacando que la Secretaría Ejecutiva cuenta con las atribuciones suficientes para dichos actos.

Autoridad encargada de la recepción de las multas impuestas con motivo de un procedimiento administrativo

En el numeral 245, es necesario adecuar la redacción correspondiente, toda vez que la denominación

del área respectiva del Instituto Electoral ha sido recientemente modificada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración de esta Asamblea Popular la siguiente Iniciativa que contiene Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforman los artículos 34, 37, 52, 64, 69 bis y 69 ter; se adicionan los artículos 69 quinquies, 69 sexies y 69 septies; se reforman los artículos 192, 230, 231 y 232; se adicionan los artículos 237 bis y 237 ter; se reforma el artículo 240 y se adicionan los artículos 240 bis y 240 ter; se reforma el artículo 241 y se adicionan los artículos 241 bis, 241 ter y 241 quáter; y, se reforman los artículos 243, 245, 246 y 257, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I a la XV...

XVI. Aprobar lo relativo a las boletas y la documentación electoral y materiales electorales que se utilicen en el proceso, en los términos de la normativa aplicable.

En caso de que se instrumente el voto electrónico, aprobar el modelo de boleta electoral electrónica, documentación, instructivos, herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio de este tipo de voto;

XVII a la XXXVIII...

XXXIX. Ajustar los plazos previstos en el calendario electoral del proceso electoral local a los plazos previstos en el proceso electoral federal para el mejor desarrollo del proceso electoral concurrente; y,

XL. Cuando los ayuntamientos lo soliciten, el Instituto dará apoyo a éstos en los procesos de selección de autoridades auxiliares; y,

XLI. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

Artículo 37. ...

I a la XVII...

XVIII. Dictar las medidas cautelares dentro de los procedimientos administrativos ordinarios y especiales sancionadores;

XIX a XXI...

Artículo 52. Los consejos electorales de comités distritales tienen las atribuciones siguientes:

I a la V...

VI. Recibir las listas nominales de electores, boletas y formatos para los comicios de ayuntamientos, diputados y Gobernador, en su caso;

VII...

VIII. Realizar el cómputo de la elección de ayuntamientos;

IX a la XV...

Artículo 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

I a la XII...

XIII. Resolver de manera definitiva los medios de impugnación de su competencia; y los procedimientos sancionadores que le sean remitidos por el Instituto; y,

XIV. Designar al titular del órgano interno de control, de conformidad con las leyes aplicables;

XV. Dar vista a las autoridades correspondientes, cuando se advierta la posible comisión de algún delito dentro del ámbito de su competencia; y

XVI. Las demás que le otorgue el presente Código y otras disposiciones legales.

Artículo 69 bis. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control quien tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo por responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; así mismo contará con fe pública en sus actuaciones. En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

El titular del Órgano Interno de Control será nombrado y removido por el Congreso Pleno, por causa grave, con el voto de las dos terceras partes mayoritarias de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Tribunal, cuya estructura se autorizará por el Pleno.

Artículo 69 ter. El Pleno realizará la evaluación de los aspirantes e integrará la terna mediante el procedimiento siguiente:

I a la III...

IV. El Pleno garantizará que quienes califiquen el examen, no conozcan la identidad del aspirante evaluado; y,

V. El Pleno remitirá al Congreso la lista, acompañada del expediente debidamente foliado y pormenorizado de cada aspirante evaluado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado, para que el Congreso designe nombrará de entre los cinco tres mejor evaluados.

Artículo 69 quinquies. Son atribuciones de la Contraloría Interna del Tribunal:

I. Elaborar y remitir a los magistrados el Programa Interno de Auditoría, a más tardar en la primera quincena de septiembre del año anterior al que se vaya a aplicar;

II. Dar seguimiento a la atención, trámite y solventación de las observaciones, recomendaciones y demás promociones de acciones que deriven de las auditorías internas y de las que formule la Auditoría Superior de Michoacán, debiendo informar al Pleno;

III. Prevenir, corregir, e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal, de lo cual deberá informar a los magistrados;

IV. Proponer al Pleno, promueva ante las instancias competentes, las acciones administrativas y legales que deriven de las irregularidades detectadas en las auditorías;

V. Proponer al Pleno los anteproyectos de procedimientos, manuales e instructivos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, así como la estructura administrativa de su área;

VI. Informar de sus actividades institucionales al Pleno de manera bimestral y presentar el resultado de las auditorías practicadas conforme al Programa Interno de Auditoría, en los términos aprobados por el Pleno;

VII. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Tribunal, mandos medios, superiores y homólogos, con motivo de su separación del cargo, empleo o comisión y en aquellos derivados de las readscripciones, en términos de la normatividad aplicable;

VIII. Instrumentar los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores del Tribunal, con excepción de los magistrados que estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecidos en la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. La información relativa a las sanciones no se hará pública hasta en tanto no haya

causado estado;

IX. Recibir, sustanciar y resolver los recursos de revocación que presenten los servidores públicos del Tribunal, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán;

X. Llevar el registro de los servidores públicos que hayan sido sancionados, civil, penal, laboral y administrativamente, por resolución ejecutoriada;

XI. Elaborar el instructivo para el adecuado manejo de fondos revolventes;

XII. Recibir, llevar el registro y resguardar la declaración patrimonial inicial, de modificación o de conclusión de los servidores públicos del Tribunal que estén obligados a presentarla;

XIII. Participar en las sesiones del Comité de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública del Tribunal y opinar respecto de los procedimientos;

XIV. Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores respecto a actos o fallos en los procedimientos de adquisiciones y contratación de arrendamientos, servicios y obra pública;

XV. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno del Tribunal, cuadyuvando en todo momento con el área Administrativa, para la construcción de mecanismos que permitan la aplicación de los recursos de forma eficaz, honesta y transparente, realizando sugerencias de carácter preventivo, informando al Pleno de este órgano jurisdiccional, de todas aquellas actividades que a manera de recomendaciones, promuevan el buen desempeño de los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

XVI. Recibir, dar curso e informar a los magistrados, el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por las contralorías ciudadanas en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles;

XVII. Revisar y auditar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente, así como, examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales, poniendo especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por el Pleno y proponer a éste las medidas de prevención que considere;

XIX. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los Programas Institucionales del Tribunal, y proponer al Pleno las medidas de prevención que

considere pertinentes;

XX. Realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del Tribunal, formulando las observaciones y recomendaciones de carácter preventivo a las áreas del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y en su caso iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa a que haya lugar;

XXI. Vigilar que el Tribunal cumpla con los procedimientos previamente regulados para garantizar el derecho de acceso a la información, para lo cual deberá hacer las evaluaciones y auditorías correspondientes para verificar los procedimientos;

XXII. Realizar auditorías en materia de datos personales para verificar los sistemas y medidas de seguridad para la protección de datos personales recabados por el Tribunal en el cumplimiento de sus atribuciones;

XXIII. Requerir fundada y motivadamente a los órganos y servidores públicos del Tribunal la información necesaria para el desempeño de sus atribuciones;

XXIV. Coordinar con los servidores públicos encargados del control y evaluación, auditoría y de sustanciación de responsabilidades, la evaluación de control, fiscalización de recursos y la sustanciación de procedimientos administrativos, para fortalecer la gestión administrativa del uso y destino de los recursos públicos y la rendición de cuentas del Tribunal Electoral. El desempeño del órgano interno de control será evaluado periódicamente por el Pleno; y

XXV. Las demás que le confiera este Código, las leyes aplicables y el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 69 sexies. Son causas graves para la remoción del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral, los siguientes casos:

I. Actuar con negligencia en el cumplimiento de su deber;

II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos del presente Código y de la legislación en la materia;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

IV. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción;

V. Omitir elaborar y remitir a los magistrados el Programa Interno de Auditoría, así como su aplicación e informar al Pleno periódicamente de sus actividades, y

VI. En los supuestos del artículo 6, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 69 septies. Durante los procesos electorales y de participación ciudadana, la o el contralor interno deberá asumir e implementar, bajo su estricta responsabilidad, todas las medidas necesarias para que el cumplimiento de las atribuciones encomendadas a su área, en ningún caso, incida en el desarrollo jurisdiccional de dichos procesos, ni retrasen la realización de las actividades vinculadas con los mismos.

Artículo 192...

Las boletas contendrán:

I. Para la elección de Gobernador:

a)...

b)...

c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, coalición o candidato independiente; y, la fotografía del candidato;

d) al h)...

II...

III...

Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) al c)...

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

e) al m)...

II...

a)...

b)...

III...

a) al f)...

IV...

a) al n)...

V...

a) al c)...

VI...

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a)...

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos, promoción turística y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, conforme a las disposiciones aplicables;

c)...

d)...

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y,

f) El incumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de mecanismos de participación ciudadana, conforme a lo establecido la ley de la materia y/o su reglamento así como cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

VIII...

IX...

X...

a) al c)...

XI...

a)...

b)...

XII...

a) al c)...

Artículo 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a)...

I a la V...

b)...

I a la III...

c)...

I a la III...

d)...

I a la V...

e) Respecto de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; así como también, a los ciudadanos, servidores públicos o cualquier persona física o moral:

I...

II. Con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a lo establecido en la fracción IV de este inciso;

III. Con multa de hasta dos mil veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

IV. Para la individualización de las sanciones a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

f)...

I a la III...

g)...

I a la III...

h)...

I...

II...

I) Respecto de los Fedatarios Públicos:

I. Con amonestación pública; y

II. Con multa de hasta diez mil veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

Artículo 232. Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción contrarias a este Código, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, omitan realizar o respetar las disposiciones respectivas en materia de participación ciudadana, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto o del Tribunal, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables, y se estará a lo siguiente:

a) al c)...

...

Artículo 237 Bis. En los casos en que los denunciados sean órganos del Estado, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por dichos sujetos, la Secretaría Ejecutiva deberá integrar el expediente respectivo.

Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia electoral, la Secretaría Ejecutiva deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo General.

Cuando se considere necesario que otras autoridades tengan conocimiento de las resoluciones aprobadas por el Consejo General, por su relación con sus efectos, se les remitirá copia certificada de ésta.

Artículo 237 ter. De presentarse algún escrito de deslinde de responsabilidad derivado de cualquier circunstancia que pudiera vulnerar las normas constitucionales y legales en materia electoral, la Secretaría Ejecutiva deberá integrar el cuaderno respectivo.

Para que un deslinde de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley sea considerado como efectivo, se deberá acreditar que las acciones o medidas tomadas al respecto contengan los siguientes elementos:

a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el

hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Artículo 240. ...

En caso de que se presente algún escrito sin las formalidades o requisitos para iniciar su trámite como procedimiento administrativo sancionador, a criterio de la Secretaría Ejecutiva, podrá desecharse o bien, formarse como Cuaderno de Antecedentes.

La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

El escrito inicial de queja o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;

II. Correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Michoacán y, en su caso, autorizados para tal efecto;

III. Los documentos que sean necesarios e idóneos para acreditar la personería, en caso de acudir a nombre de un tercero o de persona moral;

IV. Nombre del denunciado y su domicilio, en su caso;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

El promovente deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

Artículo 240 bis. Cuando el denunciado sea un precandidato o candidato, deberá emplazarse a los partidos políticos que los postularon, o a los integrantes de la coalición postulante, a efecto de determinar su responsabilidad relacionada con el artículo 87, inciso a, del preste Código.

Artículo 240 ter. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante y firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Señalar correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado de Michoacán; bajo apercibimiento que de no señalarlo, las posteriores notificaciones se realizarán a través de los estrados;
- III. Deberá referirse a los hechos que se imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- IV. De acudir a través de representante, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, en caso que no se adjunten los mismos, se tendrá por no contestada la queja; y,
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Artículo 241. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión, se tendrá por no presentada la denuncia. Si no se señala correo electrónico o domicilio en la capital del Estado de Michoacán, las notificaciones se harán por estrados.

De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

En el Procedimiento Especial Sancionador de no cumplirse con los requisitos de la queja, el mismo se desechará de plano sin prevención alguna.

...
...
...

I a la III...

...

Artículo 241 bis. La queja o denuncia será improcedente y por lo tanto se desechará sin prevención alguna, en los siguientes supuestos:

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;
- II. En los procedimientos especiales sancionadores, cuando los hechos no estén relacionados con la violación en materia de propaganda política electoral;
- III. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- IV. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;
- V. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;
- VI. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados;
- VII. Resulte evidentemente frívola;
- VIII. Previa la admisión de la denuncia, el quejoso se desista de la misma o de la acción, siempre y cuando por el avance de la investigación previa, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral;
- IX. Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades; y,
- X. Cuando el escrito de queja no contenga firma autógrafa o huella dactilar de quien la suscribe; y
- XI. Cuando el denunciado haya fallecido.

Artículo 241 ter. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral;
- IV. El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada;
- V. En los procedimientos ordinarios sancionadores el sobreseimiento se resolverá por el Consejo General a propuesta del Secretario Ejecutivo, en los términos del presente Código; y,
- VI. En los procedimientos especiales sancionadores se resolverá, previa a su remisión al Tribunal, el acuerdo será dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Artículo 241 quáter. La Secretaría Ejecutiva podrá escindir los procedimientos, cuando se sigan contra

varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela, respecto de todos los presuntos responsables o, cuando derivado de la tramitación de un procedimiento sea necesario formar otro diverso para resolver cuestiones en lo particular.

En los procedimientos ordinarios sancionadores se podrá dictar la escisión de un procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta antes del desahogo de la audiencia correspondiente, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

Artículo 243. ...

...

...

a) al g)...

...

...

...

...

La Secretaría Ejecutiva o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la remisión del expediente o, en su caso, antes del cierre de instrucción, tratándose del procedimiento ordinario. El Consejo General De estimarse conveniente, se apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

...

...

...

...

...

...

Artículo 245. Las multas deberán ser pagadas en la Vocalía Dirección Ejecutiva de Administración y Partidos Políticos Prerrogativas del Instituto, salvo en el caso de los partidos políticos en que el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

...

Artículo 246. ...

...

...

...

a) al f)...

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

...

...

...

...

...

a) al d)...

...

Artículo 257. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) al c)...

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar;

e) y f)...

...

...

a) No reúna los requisitos previstos para tal efecto;

b) al d)...

...

...

...

Segundo. Se reforma la fracción VIII del artículo 67 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 67. Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I a la VII...

VIII. Las propuestas de Consejeros Ciudadanos y Magistrados para la integración del Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como del nombramiento de los titulares de los Órganos Internos de Control de ambos Órganos del Estado del titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán;

IX y X...

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO; a los 15 días del mes de septiembre del año 2019.

Atentamente

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

[1] Téllez Valdés, Julio, *El voto electrónico*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010, La primera patente de una maquina diseñada para receptor algún tipo de votación fue otorgada a Thomas Alva Edison, el 1 de junio de 1869, cuando él tenía 21 años de edad. Según la patente 90,646 asignada por la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de Norteamérica, denominándola como: *Registro de Voto Electrográfico*.

[2] Véase Federal Election Commission. United States of America. Information about mechanical lever machines. http://www.eac.gov/clearinghouse/docs/glossaryspanishtoenglish.pdf/attachment_download/file,página, formato pdf, p. 40.

[3] Idem.

[4] Este primer referente en la legislación electoral mexicana sobre dispositivos automáticos de votación, estuvo plasmado en el artículo 31 de la citada legislación. Ramón Prida, *La Nueva Ley Electoral. Observaciones sobre la Ley de 19 de diciembre de 1911*, México, 1912, Ed. Imprenta Universal de Andrés Sánchez Juárez, p. 3 y ss., Georgette José Valenzuela, *La legislación electoral mexicana 1812-1921. Cambios y continuidades*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 1992. y Alejandra Vizcarra Ruiz, *El proceso de democratización en México 1812-2000*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2002, p. 67.

[5] H. Cámara de Diputados, Legislatura, *Diario de los Debates*, de la L. Año legislativo II. Periodo ordinario, 7 de diciembre de 1977, Número de diario: 40.

[6] Ana Gómez Oliva, Justo A. Carracedo Gallardo, Planteamientos sobresistemas de voto y democracia electrónica, en: http://vototelematico.diatel.upm.es/articulos/voto_electronico%20jitel.pdf (consultado en noviembre de 2009).

[7] Luis Panizo Alonso, Aspectos tecnológicos del voto electrónico, en: http://votobit.org.mx/ponenciasLuis_Panizo.pdf (consultado en noviembre de 2009).

[8] Ana Gómez Oliva, Justo A. Carracedo Gallardo, Planteamientos sobre sistemas de voto y democracia electrónica, en: http://vototelematico.diatel.upm.es/articulos/voto_electronico%20jitel.pdf (consultado en noviembre de 2009).

[9] Proyecto de Ley de voto electrónico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en: <http://www.vialibre.org.ar> (consultado en noviembre de 2009).

[10] Luis Panizo Alonso, *op. cit.*

[11] *Ídem.*

[12] *Ídem.*

[13] *Ídem.*

[14] María de Lourdes López García, Sistema Electrónico de Votación,

Tesis de Maestría, 2007, p. 15,

en: http://delta.cs.cinvestav.mx/~francisco/TesisMaestria-Final_Lourdes.pdf (consultado en noviembre de 2009).

[15] Luis Panizo Alonso, *op. cit.*

[16] *Ídem.*

[17] Ana Gómez Oliva, Justo A. Carracedo Gallardo, *op. cit.*

[18] *Ídem.*

[19] Luis Panizo Alonso, *op. cit.*

[20] Ana Gómez Oliva, Justo A. Carracedo Gallardo, *op. cit.*

[21] Luis Panizo Alonso, *op. cit.*

[22] Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila. *Proceso Electoral Coahuila 2008, sine data*, p. 78.

[23] CP Samuel Fernández Chávez. Posición del contralor de la organización en un curso de la contraloría práctica, Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, México 1971.

[24] Boletín 3050, párrafo 6 de las Normas y Procedimientos de Auditoría del IMCP, 27ª Edición, 2007

[25] CHARRY Rodríguez, Alirio. El control interno y los principios de evaluación de gestión en las entidades del Estado 1ª Edición.

[26] Tesis XLV/2002 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

[27] Jurisprudencia 21/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

[28] Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala y se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

[29] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx